



Villamaría (Caldas), Octubre 6 de 2022

**JUEZ**  
**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Villamaría, Caldas**

	<b>REFERENCIA</b>	<b>FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	GLADYS LEGUIZAMÓN PINZÓN en representación del menor NICOLAS BETANCURTH LEGUIZAMÓN	
<b>DEMANDADO</b>	JULIO CESAR BETANCURTH ACOSTA	
	<b>RADICADO</b>	2021-00020-00

Respetada Señora Juez:

**JAYSON GADDIEL GAMBA LONDOÑO**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.053.799.789 expedida en Manizales y portador de la T.P. No. 274894 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del señor **JULIO CESAR BETANCURTH ACOSTA**, me permito presentar la **CONTESTACIÓN** del **PROCESO FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA** y establecer las siguientes excepciones, con fundamento en los siguientes:

#### I. HECHOS

**PRIMERO: Es cierto**, por cuanto así consta la documentación que se aportada la apoderada.

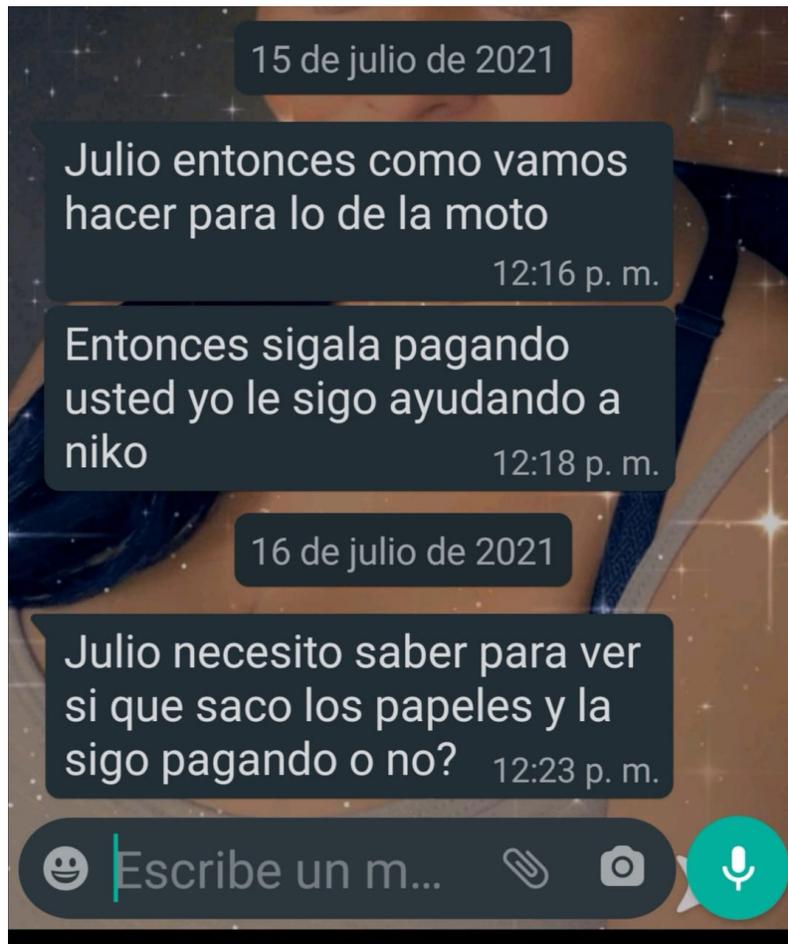
**SEGUNDO. Es cierto.**

**TERCERO: Es parcialmente cierto**, por conflictos interno de pareja no subsanables, decidieron dejar la relación y mi cliente tiene un nuevo núcleo familiar.

**CUARTO: Es parcialmente cierto**, mi representado es un trabajador del campo, el cual no cuenta con unos ingresos fijos, como se anexa en el acervo probatorio mi cliente entregaba al menor NICOLAS el valor de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** para el año 2020, el menor firmaba un recibo por el dinero aportado de la cuota alimentaria.



**QUINTO: No es cierto**, entre la señora GLADYS LEGUIZAMÓN PINZÓN y su hijo SERGIO ANDRÉS MARTINEZ con otra pareja y mi representado llegaron a un acuerdo verbal para el pago de la cuota alimentaria del menor, desconociendo la normatividad vigente sobre el tema particular, por el pago de una motocicleta de propiedad del señor SERGIO ANDRÉS y fiador el señor JULIO CESAR número del crédito 90000203502 de la empra SUFI.



Es decir, entre las partes llegaron a un acuerdo privado, para la cancelación de las cuotas alimentarias del menor NICOLÁS BETANCURTH, es decir, señora Juez, el señor JULIO CESAR continuó cancelando las cuotas de la motocicleta por un valor de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$197.000)**, intercambiando el pago de las cuotas de alimentación del menor.

De otra parte, considero pertinente mencionar al Despacho que mi representado, por los escasos recursos económicos para cancelar dicha cuota, debió de replantar un acuerdo de pago con la entidad crediticia para ser beneficiario con más tiempo de cancelación pero disminución de la cuota por valor de **OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000)**.

**SEXTO:** Mi representado en la actualidad no labora en la empresa MANPOPOWER, labora como agricultor en un cultivo de cebolla, cancelando al día por valor de **CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$45.000)** algunas quincenas por un valor de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)** sin ninguna de las prestaciones sociales.



Es decir señora Juez, si mi cliente no asiste a trabajar un día de la semana por estar enfermo o diligencia personal, no será cancelado el pago de ese día, agravando en mayor medida su situación personal y familiar.

**SÉPTIMO: Es parcialmente cierto**, por cuanto mi representado, a pesar de tener solo un hijo, con la cual ha sido muy cumplido con sus obligaciones alimentarias, también debe responder por la manutención y sostenimiento de su nuevo núcleo familiar, y dependen económica y totalmente de mi poderdante, como se puede analizar en la Declaración Notarial Extrajuicio No. 2671, en su numeral cuarto *“Manifiesto que mi compañera permanente LAURA ELENA LOPEZ GALVIS y su hijo de nombre MARLON EDUARDO CARDONA LOPEZ con tarjeta de identidad número 1056123389 depende económicamente de mí, ya que soy yo quien cubre todas sus necesidades básicas, velo por su bienestar y manutención.”*

**OCTAVO: Es cierto**, por cuanto así consta la documentación que se aportada por la apoderada.

**NOVENO: Que se pruebe**, Precisamente para fijar la cuota mensual alimentaria, también ha de tenerse en cuenta no solo los gastos que genera la menor, sino también el ingreso y la solvencia económica de los alimentantes o progenitores, por tal razón, los Señores JULIO CESAR BETANCURTH ACOSTA y GLADYS LEGUIZAMÓN PINZÓN, desde un principio llegaron al ACUERDO, el cual mi representado ha respetado y ha cumplido a cabalidad, tal como se puede apreciar en los pagos realizados que se aportan al proceso.

**DÉCIMO: Es cierto.**

De conformidad con los hechos expuestos, formulo a usted señora Juez, las siguientes:

## II. PRETENSIONES

De acuerdo a las pruebas documentales y testimoniales que se han aportado y las que respetuosamente se solicitaran al Despacho, nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante, ya que no se enmarcan dentro de la realidad de los hechos, pues consideramos que existe una gravísima falta a la verdad por parte de la Señora **GLADYS LEGUIZAMÓN PINZÓN**, ya que ella misma, fue concedora del acuerdo privado entre las partes.

Ahora bien mi cliente es una persona del campo, con unos ingresos mínimos para su sostenimiento personal y del núcleo familiar, por tal motivo, se eleva al Despacho la solicitud que pueda continuar cancelando el acuerdo a la capacidad de sus ingresos de la cuota alimentaria por valor de **CIENTO**



**CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000)** para el menor **NICOLAS BETANCURTH LEGUIZAMON** en la actualidad cuenta con 17 años.

### III. EXCEPCIONES DE MERITO Y FONDO

Antes de esbozar el tema concreto de las excepciones que pretendo formular en este asunto, he considerado relevante resaltar los aspectos relacionados con los distintos criterios que se han planteado en relación con el tema de las excepciones, pues algunos tratadistas suelen atribuirle a dicho concepto, aspectos o similitudes con toda actitud defensiva asumida por el extremo demandado, cuando lo cierto es que examinada dicha alocución con alguna estrictez, se advierte que, en puridad, solamente cabe llamar como "excepción" al acto por medio del cual aquel contrapone a la parte demandante, un hecho con la virtualidad de impedir o extinguir sus pedimentos, mediante una respuesta que busque negar los fundamentos facticos o jurídicos de la demanda, pero con significados que propugnen no solo la defensa del demandado, sino una proposición de una genuina excepción como sucederá en este asunto, en donde procuraré no solo negar las suplicas de la demanda, sino que mostraré más allá de toda duda razonable, que es mi defendido a quien le asiste la razón.

La Corte Suprema de Justicia, en sala de casación civil, mediante providencia diada del 30 de julio de 1997, memoro que la distinción entre una y otra posición defensiva del extremo pasivo de la Litis, se remonta al derecho romano, cuya agudeza jurídica le acuño a la voz "excepción" la impronta todavía visible de su esencia, aun cuando de manera disímil en los dos estadios fundamentales de su desarrollo.

Dijo allí la Corte: "... en primer término, los pretores para morigerar los rigores formalistas del derecho civil, introdujeron las excepciones para permitir el análisis de cualquier aspecto que no fuese la "intentio", como por ejemplo, la existencia de vicios del consentimiento, siempre y cuando fuesen propuestas expresa y oportunamente por el encausado.

Posteriormente, esa distinción perdió dicho cariz procesal dibujándose en cierta medida, de modo que la diferenciación entre "excepciones" y "defensas" del demandado, perdió parte de su importancia para concedérsela a la existente entre defensas que de oficio podía abordar el juez y aquellas que solo obraban a instancia del interesado.

"..En la actualidad, la doctrina mayoritaria reprueba esa tendencia de amalgamar los dos conceptos, motivo por el cual circunscribe la denominación de excepciones, a aquellos casos en que el demandado alega hechos distintos, de carácter impeditivo o extintivo, encaminados a enervar las pretensiones del actor; al paso que se entiende por defensa, la actitud del



encausado que se restringe a la mera negación de los hechos y del derecho alegado en la demanda.

*“De ahí que sea necesario recalcar que, en términos generales, un demandado se defiende cuando, lejos de someterse a los pedimentos del accionante, se resiste a ellos y los repele, “bien por razones procesales o bien aduciendo circunstancias que conciernen al fondo, caso este último en que a su vez la formula defensiva, puede ofrecer modalidades dispares que la Corte, inspirada en su comienzo por definiciones incorporadas en textos del Código judicial de 1931, ha identificado con claridad al puntualizar que dentro de ese concepto genérico de defensa”... hay implicadas diversas formas de ejercerla, susceptibles de ser clasificadas.*

En efecto, se habla de defensa en sentido estricto para aludir a la forma más común y frecuente de manifestar el demandado su resistencia, o sea a aquella que consiste simplemente en negar los fundamentos de hecho o de derecho en que apoya el demandante su pretensión. Pero muchas veces el demandado no se limita adoptar esa posición puramente negativa, sino que además se opone en plan de contra ataque, esgrimiendo armas contrapuestas a las pretensiones del actor. Estas ramas consisten en la alegación de hechos nuevos, diversos a los postulados en la demanda, excluyentes de los efectos jurídicos de estos, ya porque hayan impedido el nacimiento de tales efectos (hechos impeditivos), ya porque no obstante haber ellos nacido los nuevos hechos invocados los han extinguido (hechos extintivos). Cuando esto ocurre, se está en el sector especial del derecho de defensa propio del concepto de excepción...” (G. J. T. CXXX, pag. 18, reiterada en Casación Civil del 11 de mayo de 1981, no publicada).

*“Varias cosas de no poca importancia y en las que es necesario recabar ahora, implican los anteriores aspectos, a saber...Que en su sentido propio el vocablo “excepción” no es sinónimo de cualquier defensa opuesta a la pretensión del actor, habida cuenta que como lo enseñaron desde comienzos de siglo ilustres expositores, encabezados por Chiovenda, se defiende el demandado que se circunscribe a negar el fundamento de la pretensión al paso que el demandado excepciona cuando aduce hechos nuevos que impiden la protección jurídica del interés del demandante o que tienden a justificar la extinción de las consecuencias jurídicas en las que aquella pretensión vino cimentada.*

*En otras palabras, la proposición de una excepción desplaza de suyo los términos facticos de la controversia, amplía de manera litigiosa en tanto introduce en la discusión hechos diversos de aquellos afirmados por el actor, alterando por ende el ámbito de la decisión y sus posibles límites.” (Casación del 30 de enero de 1992).*



Ahora sí, para que se resuelvan en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, me permito proponer las siguientes **excepciones**:

- **BUENA FE**

Como quiera que mi poderdante siempre ha actuado de buena fe, teniendo un comportamiento decoroso, dentro del marco legal, pero conocemos el principio del derecho "*Ignorantia juris non excusat*", mi cliente por medio de un acuerdo privado entre las partes decidió acordar un pago de la cuota alimentaria por la cancelación de la deuda de la motocicleta.

- **AUSENCIA DE PRUEBA DE LAS NECESIDADES CONCRETAS DEL ALIMENTARIO**

En el presente caso y como se afirma en la oposición a las pretensiones anteriormente fundamentadas, la parte demandante no prueba siquiera sumariamente los gastos o necesidades reales del menor que cuenta con 17 años.

El Juez no puede al azar o al arbitrio determinar cómo cuota de alimentos la que aquí se solicita, conforme dicha pretensión no tiene en cuenta lo que hasta el cansancio ha determinado la Jurisprudencia, que la tasación de alimentos se debe fundar primeramente en la necesidad del beneficiario.

Si bien el menor por su clara condición de no poderse valer por sí mismo, requiere de la cuota alimentaria aquí solicitada, la misma se debe tasar de acuerdo a sus reales necesidades, porque mal podría la madre del menor solicitar como así lo hace una cuota que está por encima de las reales necesidades del menor, mismas que solo se podrán establecer con la prueba de los gastos derivados de la manutención, cuidado y crianza del menor, mismos que en el presente caso no fueron probados.

Excepción que se fundamenta en:

El artículo 419 del C.C. que a la letra expresa: "*...En tasación de alimentos, en la cual se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas...*"

El Artículo 24. Del Código de Infancia y adolescencia determina en cuanto al derecho de alimentos: "*...Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la **capacidad económica del alimentante...***"

La Corte Constitucional en Sentencia C-017/19 ha manifestado: "*...Así, la obligación alimentaria se deriva del principio de solidaridad -arts. 1º y 95,*



núm. 2 CP- “según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos”. Igualmente, tiene su fundamento en el principio constitucional de protección a la familia –art.42 CP-; en el principio de equidad, en la medida en que “cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente” en los grados señalados en la ley; **y en el principio de proporcionalidad en tanto que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante** como la necesidad concreta del alimentario...”

La Corte Constitucional en Sentencia C-017/19 ha manifestado: “...c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) **la capacidad del obligado**, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia...”.

Conforme lo ha reiterado la Jurisprudencia y lo contempla el citado artículo 419 del C.C. pretender que en el presente caso se fije una cuota del 50 % del SMLMV al demandado, no tiene ningún tipo de fundamento, ni esta ceñido a los ya citados requisitos, esto es, que se tase teniendo en cuenta la necesidad del beneficiario (cosa que no fue probada por la demandada) y la capacidad del obligado (agricultor) no cuenta con un salario establecido, su ingreso es percibido por lo laborado día a día en el campo.

- **AFECCIÓN DEL MÍNIMO VITAL DEL DEMANDADO**

De concederse las pretensiones de la demanda, tal y como han sido solicitadas, sería violatoria del derecho al mínimo vital del demandado, conforme como se ha dicho a lo largo del presente escrito, la cuota alimentaria no puede derivar del azar o el arbitrio de quien la solicita o requiere, la misma debe ceñirse a los pilares legales y jurisprudenciales que ya se han citado, más aún en el presente caso, cuando la parte demandante no prueba las reales y específicas necesidades del alimentario, y no ha probado la capacidad económica del demandado para responder por la cuota aquí solicitada, quien de acuerdo a los pruebas obrantes en el proceso trabaja en el campo.

En el presente caso LO SOLICITADO NO ES PROPORCIONAL ni guarda equilibrio con la capacidad económica hasta ahora probada dentro del proceso, y cuyo ingreso mensual no supera el SMLMV.

- **INNOMINADA O GENERICA**

Solicito al Señora Juez, conforme lo determinado en el art. 282 del CGP, que a la letra expresa: “...En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla



oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda..." que si llegaren a probarse dentro del proceso hechos que constituyen una excepción que exonere de responsabilidad a mi prodigado, se sirva reconocerlas oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

Para demostrar las anteriores excepciones, así como los hechos, fundamentos y razones de derecho, me permito presentar y solicitar las siguientes:

#### IV. PRUEBAS

##### 1. INTERROGATORIO DE PARTE:

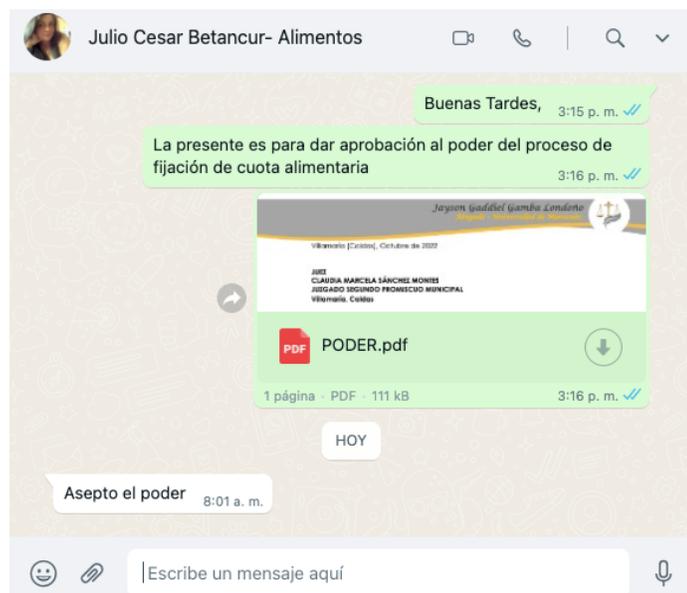
De la manera más atenta y respetuosa solicito a su señoría se sirva fijar fecha y hora a fin de citar al demandante la señora **GLADYS LEGUIZAMÓN PINZÓN**, con el objeto que en forma personal y directa, y no por medio de apoderado, absuelva el interrogatorio de parte, que lo formulare de manera verbal o mediante escrito.

A mi mandante, el señor **JULIO CESAR BETANCURTH ACOSTA**, para que absuelva interrogatorio y deponga todos los hechos, circunstancias que atañen en la presente demanda.

##### 2. DOCUMENTALES

Desde ahora solicito al despacho, se sirva tener como prueba los siguientes:

1. Poder para actuar, en cumplimiento del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.





× Info. del contacto



Julio Cesar Betancur- Alimentos  
+57 304 5224189



Llamar Video

- 2.1 Recibos de pago de la cuota alimentaria del año 2020.
- 2.2 Declaración Extrajudicial No. 2671 del doce (12) de diciembre de 2020.
- 2.3 Extracto Crédito de Consumo.

### 3. TESTIMONIALES

Solicito al Despacho de la manera más atenta y respetuosa, se sirva recepcionar el testimonio de las personas que mas adelante señalare, mayores de edad, con el fin que declaren sobre lo que les conste, respecto de los hechos de la demanda, así como los de la contestación y excepciones.

**3.1 LAURA ELENA LOPEZ GALVIS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.000.213, quien es ubicable en el correo electrónico [lauelelopez9@gmail.com](mailto:lauelelopez9@gmail.com) o por medio del apoderado judicial.

### V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Solicito se sirva tener para ello la normatividad prevista en el Código General del Proceso, Código Civil, Constitución Política de Colombia y demás normas vigentes y concordantes.

### VI. COMPETENCIA

Por la naturaleza del asunto y la vecindad del demandante, es usted, señor juez, el funcionario competente para conocer del asunto.

### VII. NOTIFICACIONES

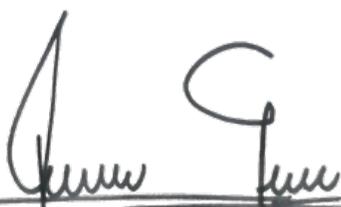
El demandante y su apoderado son de conocimiento del despacho.



El demandado el señor **JULIO CESAR BETANCURTH ACOSTA** en la dirección de la demanda, celular 3045224189, sin correo electrónico.

Con lo anterior, espero haber respondido a satisfacción la presente demanda, no sin antes manifestarle que cualquier información adicional, la podremos suministrar en la dirección y teléfono impresas en el presente documento.

De la Señora Juez, atentamente,



**JAYSON GADDIEL GAMBA LONDOÑO**  
C.C No. 1.053.799.789 de Manizales  
T.P No. 274894 del C.S.J



Villamaría (Caldas), Octubre de 2022

JUEZ  
CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
Villamaría, Caldas

REFERENCIA	FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	GLADYS LEGUIZAMÓN PINZÓN en representación del menor NICOLAS BETANCURTH LEGUIZAMÓN
DEMANDADO	JULIO CESAR BETANCURTH ACOSTA
RADICADO	2021-00020-00
ASUNTO	OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

JULIO CESAR BETANCURTH ACOSTA, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Villamaría (Caldas), identificado como aparece al pie de su firma en nombre propio, de la manera más atenta me dirijo a usted con el fin de **CONFERIR PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **JAYSON GADDIEL GAMBA LONDOÑO**, mayor de edad y vecino del Municipio de Chinchiná (Caldas), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.053.799.789 expedida en Manizales (Caldas) y portador de la Tarjeta Profesional No. 274.894 del C.S.J para que inicie y lleven hasta su culminación proceso anteriormente referenciado.

Con el presente poder confiero las facultades para transigir, conciliar, transacción, recibir, sustituir y reasumir el poder, renunciar a términos de notificación que me sean favorables y las demás facultades inherentes en los artículos 74 al 77 del Código General del Proceso a la gestión encomendada.

El suscrito apoderado podrá recibir notificaciones en el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados: [jaysongamba@hotmail.com](mailto:jaysongamba@hotmail.com) y en el número de celular: 3217073188.

Sírvanse, Señora Juez, reconocerle personería al Doctor **JAYSON GADDIEL GAMBA LONDOÑO**, en los términos y para los fines señalados en el presente poder.

Atentamente,

*Julio Cesar Betancurth*  
JULIO CESAR BETANCURTH ACOSTA  
C.C No 9.975.459

Lo Acepto

*Jayson Gamba*  
JAYSON GADDIEL GAMBA LONDOÑO  
C.C No. 1.053.799.789 de Manizales  
T.P No. 274.894 del C.S.J

Página 1 de 1











CUENTA DE COBRO

PEDIDO

COTIZACION

REMISION

DIA	MES	AÑO
15	05	20

CLIENTE:	TEL:
DIRECCION:	

CANT.	DETALLE	VR. UNIT	VALOR TOTAL	
	ago entrega			
	a Nicolas			
	el valor de		70.000	
	arriendo		}	

RECIBI N: Nicolas Betancut TOTAL \$ 700.00

CUENTA DE COBRO

PEDIDO

COTIZACION

REMISION

DIA	MES	AÑO
24	05	20

CLIENTE:	TEL:
DIRECCION:	

CANT.	DETALLE	VR. UNIT	VALOR TOTAL
	ago entrega		
	a Nicolas el		
	valor de		100.000
			}

RECIBI Nicolas Betancur TOTAL \$ 100.000



## DECLARACIÓN NOTARIAL EXTRAJUDICIAL N° 2671

En la ciudad de MANIZALES, Departamento de CALDAS, República de COLOMBIA, a Doce (12) de Diciembre del año dos mil veinte (2020), en el despacho de la **NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE MANIZALES** cuya **NOTARIA TERCERA ENCARGADA** es **MARIA LILIANA SALAZAR CASTAÑO**, comparecieron **JULIO CESAR BETANCURTH ACOSTA** y **LAURA ELENA LOPEZ GALVIS**, mayores de edad, vecinos de MANIZALES - CALDAS - COLOMBIA y MANIZALES - CALDAS - COLOMBIA quienes se identifican con cédulas de ciudadanía números 9.975.459 de VILLAMARIA - CALDAS - COLOMBIA y 34.000.213 de VILLAMARIA - CALDAS - COLOMBIA, y manifiestan que para los efectos legales consiguientes presentan esta declaración juramentada que se entiende prestada con sus firmas, de hechos y situaciones que les constan, directamente, para lo cual se les puso de presente el contenido del artículo 442 del código Penal sobre "**Falso Testimonio**" que dice: "**El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años**": A continuación presentan su declaración en los siguientes términos: **PRIMERO**: Mis nombres, apellidos, e identificaciones son como quedaron escritos, estado civil: Casado con Sociedad Conyugal de Bienes Vigente y actualmente con unión marital de hecho con la señora **LAURA ELENA LOPEZ GALVIS** y Soltera Con Unión Marital de Hecho, ocupación: AGRICULTOR y AMA DE CASA, residente en: VEREDA LA GUAYANA y VEREDA LA GUAYANA, teléfono: 3215194399 y 30452536668 y somos hábiles para declarar.

**SEGUNDO**: Manifestamos por medio de la presente declaración, bajo la gravedad del juramento ser cierto que desde hace cerca de dos (2) años convivimos ininterrumpidamente de manera permanente y singular bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa en unión marital de hecho. **TERCERO**: Manifestamos bajo la gravedad del juramento, que de esta relación NO hemos procreado hijos. **CUARTO**: Manifiesto que mi compañera permanente **LAURA ELENA LOPEZ GALVIS** y su hijo de nombre **MARLON EDUARDO CARDONA LOPEZ** con tarjeta de identidad número 1056123389 depende económicamente de mí, ya que soy yo quien cubre todas sus necesidades básicas, velo por su bienestar y manutención

**Preguntado** si tienen algo más que declarar, **contestaron**: NO. No siendo más el objeto de la presente declaración, se da por terminada y se firma por los que en ella intervienen. Derechos: \$ 13.600. IVA: \$ 2.584. RESOLUCIÓN 1299 DEL 11 DE FEBRERO DE 2020 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. **LA PRESENTE DECLARACIÓN EXTRAJUICIO, SE HACE A INSISTENCIA DEL USUARIO,**

PREVIA EXPLICACIÓN POR PARTE DEL DESPACHO NOTARIAL, DE LA PROHIBICIÓN CREADA MEDIANTE DECRETO 0019 DE 2012, AUN ASÍ, EL USUARIO INSISTE EN SU ELABORACIÓN. HORA: 10:02 am Elaborado: JOSE REINALDO.

LA NOTARÍA ENCARGADA SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE NOMBRADA Y POSESIONADA SEGÚN CONSTA EN LA RESOLUCIÓN NO 10339 DE 03 DE DICIEMBRE DE 2020 EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO POR LO QUE EJERCE DEBIDAMENTE SUS FUNCIONES.

NOTA: NO SE TOMAN HUELLAS DACTILARES ACORDE A LA INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA 04 DE 16 DE MARZO DE 2020, EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

LEA BIEN SU DECLARACION: DESPUÉS DE SALIR DE LA NOTARIA NO SE ACEPTAN RECLAMOS NI CAMBIOS.

LOS DECLARANTES,

*Julio cesar B.*

JULIO CESAR BETANCURTH ACOSTA  
CC: 9.975.459

*Laura Elena López*

LAURA ELENA LOPEZ GALVIS  
CC: 34.000.213

MARIA LILIANA SALAZAR CASTAÑO  
NOTARIA TERCERA ENCARGADA



NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE MANIZALES - NOTARIA TERCERA ENCARGADA: MARIA LILIANA SALAZAR CASTAÑO  
Dirección: CALLE 21 N° 23 - 48 y CRA 24 N° 20 - 43 - Teléfono: 8831134 - 8803568 - Email: notaria3manizales@hotmail.com

TRAMITE A INSISTENCIA DEL INTERESADO. Ley 962 del 08 de Julio de 2005

¡Págalo fácil con el débito automático o con cualquiera de nuestros medios de pago!

**EXTRACTO CRÉDITO DE CONSUMO**
**BETANCURTH ACOSTA JULIO CESAR**  
 VR LA PAZ  
 0  
 VILLAMARIA - CALDAS

**DATOS DEL CRÉDITO**

Cupo disponible: \$1.526.472,00

Cupo total: \$4.131.000,00

Número de crédito: 90000203502

**DETALLE PAGO MÍNIMO AL 09/08/2022**

(+) Abono a capital	\$ 00,00
(+) Seguros y otros	\$ 12.393,00
(+) Intereses corrientes	\$ 67.226,38
(=) Valor cuota	\$ 79.619,38
(+) Saldo en mora	\$ 00,00
(+) Interés de mora	\$ 00,00
<b>Total pago mínimo:</b>	<b>\$ 79.619,38</b>

**DETALLE PAGO TOTAL AL 09/08/2022**

Saldo total	\$ 2.764.635,69
(+) Utilizaciones	\$ 00,00
(+) Intereses corrientes	\$ 67.226,38
(=) Seguros y otros	\$ 12.393,00
(+) Saldo en mora	\$ 00,00
(-) Pagos	\$ 160.107,76
<b>Pago total:</b>	<b>\$ 2.684.147,31</b>

Fecha	Lugar donde usaste tu crédito	Descripción	Valor original	Valor cuota	Saldo a diferir	Plazo	Tasa de interés	Cuotas canceladas	Cuotas pendientes por pagar
2021/07/09	MEDELLIN	COMPRA	2.822.238,95	66.076,50	2.604.527,93	84	2,42 %	11	73
2022/07/25		PAGO	106,66	00,00	00,00		0,00 %		
2022/07/28		PAGO	01,10	00,00	00,00		0,00 %		
2022/07/28		PAGO	80.000,00	00,00	00,00		0,00 %		
2022/07/30		PAGO	80.000,00	00,00	00,00		0,00 %		

**Estar al día en el pago de tu crédito es la mejor referencia financiera.**
**Paga tu crédito Sufi fácil y sin salir de casa a través de nuestros canales digitales, tú eliges:**

- Inscribe el Débito Automático
- Paga en línea en [www.sufi.com.co](http://www.sufi.com.co)
- Entra a la Sucursal Virtual Sufi
- Inscribe el pago en la Sucursal Virtual y App Bancolombia Personas
- Paga por la App Bancolombia A la mano

 También puedes hacerlo en las **Sucursales Físicas Bancolombia y en Corresponsales Bancarios (convenio 56851).**

 Para conocer más sobre cómo pagar ingresa a [www.sufi.com.co/Canales de pago](http://www.sufi.com.co/Canales de pago).

**Conéctate con Sufi**  
 Puedes comunicarte con nosotros a través de los siguientes canales:

**Chatea con nosotros por WhatsApp: +57 318 752 87 22**

Horario de atención: Lunes a Viernes: 7:00 a.m. a 10:00 p.m. Sábados: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Domingo y festivos: 8:00 a.m. a 2:00 p.m.

**Habla con nosotros por el Chat de Sufi: Ingresa a [www.sufi.com.co](http://www.sufi.com.co)**

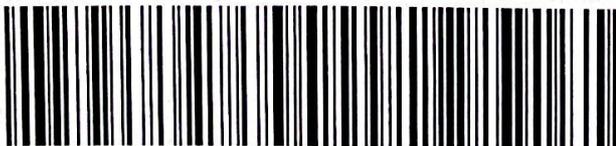
Horario de atención: Lunes a Viernes: 7:00 a.m. a 10:00 p.m. Sábados: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Domingo y festivos: 10:00 a.m. a 4:00 p.m.

**Audio Sufi: Línea gratuita nacional 01 8000 517 834.**

 Bogotá 601 444 6600 - Medellín 604 510 7880 - Call 602 554 0585  
 Horario de atención: Lunes a Viernes: 7:00 a.m. a 7:30 p.m. Sábados: 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

 Defensor del Consumidor Financiero [defensor@bancolombia.com.co](mailto:defensor@bancolombia.com.co), Cra. 43A # 1 sur -188, oficina 709, Medellín. Línea gratuita 018000522622

Código para pagar en Corresponsal Bancario



(415)7707213117084(8020)50032953031

**Paga así de fácil tu crédito Sufi**

 Entra a [www.sufi.com.co](http://www.sufi.com.co), haz clic en el botón **Transacciones y selección** la opción **Paga tu crédito en línea**, solo necesitas los datos de tu documento de identidad y el número de referencia de pago y ¡listo!.